

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - Pereira, Risaralda,
Marzo doce (12) de dos mil Diecinueve (2.019).

Se procede a dictar sentencia en ésta ACCION DE TUTELA promovida por el señor WILMAR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y en donde se ordenó vincular a los señores JAIME ARDILA RODRIGUEZ, JOSÉ HEBERTH CEBALLOS LÓPEZ y a la señora LIGIA FLÓREZ DE OBANDO.

ANTECEDENTES

Se instaura a acción en contra del Despacho judicial antes relacionado, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad, ordenando dejar sin efecto el fallo proferido el 15 de febrero de 2019 dentro del proceso de Restitución radicado bajo el No.66001-41-89-001-2018-00164-00 en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira y que se dicte otra sentencia considerando lo que aquí se disponga.

H E C H O S

Manifiesta el actor que abordará el estudio del problema desde cuatro enfoques el primero la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el segundo el derecho fundamental al debido proceso, el siguiente el acceso a la justicia y por último el derecho a la igualdad, explicando ampliamente en qué consiste cada uno de ellos.

Dice que el Juzgado accionado omitió flagrantemente en la valoración de todo el acervo probatorio de parte del demandado, que no sólo con pruebas documentales afirma los hechos narrados en las excepciones propuestas, sino también en declaraciones de terceros y una muy importante la declaración de la señora Lili Castaño que a viva voz y sin ningún impedimento legal, declaró ser la arrendataria del bien inmueble materia de la Litis en fechas que coinciden perfectamente a lo alegado en audiencia, esto es en el mes de agosto del año 2017, y con esto ratificando documento aportado a la contestación de la demanda, esto es documento de fecha 16 de agosto de 2017, en el cual el señor Ardila demandante reconoce como arrendataria a la señora Castaño y, aun así y sin consideración que motivara, el juzgado fallador las saco del panorama al momento de la valoración de las mismas para orientar su fallo, y no menos la declaración del Leonardo Salazar Obando, que no sólo se aportó la declaración jurada a la contestación de la demanda, sino que él ratificó en declaración rendida en estrados, lo dicho en el documento y dando total claridad cómo nació esa relación contractual entre el señor Ardila y el señor Villafañe y agregando que de las declaraciones extrajuicio aportadas por los demandantes, para darle vida al proceso, son falsas diciendo el señor Salazar que a esas personas no les consta nada de ese negocio y que por el contrario solo tres personas estuvieron presentes y que jamás se habló de un contrato escrito, que todo fue verbal, pero curiosamente y sin ninguna consideración o

motivación el despacho accionado indica que el señor Salazar no probó nada y que su testimonio no es relevante.

Que de haberse dado el valor probatorio acertado y juicioso, el fallo sería sustancialmente distinto al que hoy se debate.

Todo inicia el día 09 de abril de 2018, con auto admisorio del 12 de abril de 2018 y fijado en estado No.055 del 13 de abril del mismo año.

Se formularon las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato, cobro de lo no debido, del pago de mejoras y derecho de retención y fraude procesal.

Las anteriores fueron acompañadas por diferentes pruebas documentales y testimoniales, mismas que son analizadas desde el punto de vista del accionante para concluir que la valoración dada por el Juzgado accionado, no fue la correcta.

Hace especial referencia de que se probó dentro del expediente, ya que se aportó del documento de la terminación de la relación contractual y todos los recibos de los pagos de los cánones de arrendamiento hasta el momento del fenecimiento de la relación contractual el día 26 de junio de 2017, con pago del último canon el 27 de julio de 2017, con la entrega material del local comercial, más los recibos que se pagaron por concepto de mejoras que le correspondían al dueño del local y que nunca fueron reconocidas, estos debieron ser debitados de los cánones de arrendamiento como así lo permite la ley, hecho del cual el Juzgado no hace ninguna referencia.

Que era muy difícil probar que los demandantes no habían dado permiso de realizar las mejoras, pues el contrato era verbal.

Se admitió la acción y se dispuso la notificación personal al Juzgado accionado y a las personas vinculadas para que ejerzan su derecho de defensa, quienes se pronunciaron como se resume a continuación:

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, actuando a través de su titular Dra. Gloria Teresa Chica Giraldo expreso que:

La gestión desplegada se ajusta con lo establecido en el C.G.P., se profirió sentencia en audiencia pública de que trata el artículo 392, donde se observaron las indicaciones de los artículos 372 y 373 íbidem, procediéndose a liquidar y aprobar costas procesales de que trata el artículo 366.

Que el Juzgado cumplió con la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la acción de tutela. Tampoco ha librado comisorio ordenando la entrega del bien a través de comisionado.

El Juzgado ya había requerido al secuestre para que informará el estado del inmueble y manifestó que el señor

Ardila había dado permiso a un particular para ocupar la parte frontal de la entrada del local.

Que en ningún momento se han tomados decisiones arbitrarias que contraríen en debido proceso.

El secuestre vinculado ARTURO BARRIGA RODRIGUEZ expresa que fue designado en tal calidad respecto del establecimiento de comercio denominado EL ALCAZAR RESTAURANTE, que casi todos los muebles secuestrados, se encuentran bajo su cuidado en dos habitaciones selladas en el mismo lugar Las sillas y mesas de madera se encuentran en otra bodega y en cuento a la persona que se encuentra ocupando parte del inmueble, es un vecino del demandante, quien temporalmente está allí mientras le arreglan el techo de la entrada de su casa. El demandante quien tampoco le manifestó que realizaría uso del bien fue quien lo autorizo. En su momento el Juzgado de pequeñas causas le hizo una entrega parcial y en la sentencia anunció la entrega definitiva del inmueble, en ese momento él entrega las llaves del local en presencia del Juzgado. Expresa que en ningún momento se ha tomado atribución como lo manifiestan, ya que si empre ha informado al Despacho de sus actuaciones.

Por su parte el señor JAIME ARDILA RODRIGUEZ expresa que no le llegó ninguna notificación a su residencia, no obstante esto, fue notificado de manera personal en las instalaciones del Despacho.

Que el día 16 de abril de 2016 le entregó al accionante un contrato para su revisión y firma, junto con la señora Ligia Flórez, persona que indico que era la otra arrendataria, quien es la abuela del señor José Leonardo Salazar Obando, documento que iba acompañado del inventario del establecimiento de comercio, mismo que inexplicablemente desaparece el accionante, por lo que se tuvo que tomar las declaraciones de la señora DORA M. CARDONA y FREDY RAMOS.

Expresa que existen hechos que dan cuenta del contrato, al haber mora en el pago de los cánones elaboró otro contrato de arrendamiento el cual solo fue firmado al respaldo.

No obstante lo anterior se produjeron ultrajes y agresiones verbales de las cuales tiene conocimiento la Inspección Tercera de Policía de Kennedy y el envió de oficios solicitando el pago de lo debido.

Expresa que existe una denuncia penal ante la Fiscalía con fecha el 17 de septiembre de 2018, respecto de un documento que entregó al accionante a la señora Julia López.

Habla sobre los inconvenientes del reconocimiento de un documento por parte de la señora Julia López dentro de una diligencia practicada por el Juzgado accionado.

Que el Juzgado accionado estableció la existencia del contrato de arrendamiento acordado entre las partes, es más el mismo accionante realizó unas consignaciones a la cuenta del plan semilla de Bancolombia en la cuenta No.0852548 a su nombre, lo que también demuestra la relación contractual entre las partes.

Por lo anterior si existen obligaciones pendientes por pagar a cargo del aquí accionante de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Expresa que no pudo existir reconocimiento de mejoras, ya que las adecuaciones alegadas no fueron consentidas por él.

Se ha respetado el debido proceso, antes de decidir, se hacen las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la solicitud de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, y su Decreto reglamentario 306 de 1992.

A través del debido proceso (art. 29 C.P.), se construyen una serie de garantías mediante las cuales se establecen unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales para el desarrollo de las actuaciones judiciales o administrativas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; comprende el derecho de defensa, el derecho a demandar o accionar, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas que hace parte del derecho de contradicción, siempre dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos.

La acción de tutela se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.) y por ende el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), por cuanto la revisión de una decisión judicial por la presunta existencia de una causal de procedencia, vía acción de tutela, limita en cierta forma y en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C.P.). No obstante, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. En tanto que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales, tampoco cualquier irregularidad del juez se erige en causal de procedencia de la acción de tutela. Corresponde en este caso analizar si lo alegado por la parte actora en efecto ha sucedido y si con ello se le han violado derechos fundamentales.

En la sustentación de la acción de tutela la parte accionante advirtió que el Juzgado accionado le vulneraron el derecho al debido proceso y defensa, dado que no apreció en toda su dimensión y adecuadamente las pruebas obrantes dentro del expediente y que a su juicio dan cuenta de que no existió una relación contractual respecto del inmueble destinado a local comercial y objeto del proceso de Restitución.

Una vez analizadas las pruebas que sustentan el caso objeto de la controversia y especialmente la Inspección Judicial que se practicó al expediente contentivo del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No.00164 de 2018, se podría pensar inicialmente que existe vulneración de derechos fundamentales pero que no lo son, por las siguientes razones:

1.- Que si en el inmueble objeto de la Restitución funciona un establecimiento de comercio legalmente constituido, duda de ello no existe dentro del plenario a pesar de no haber coincidencias en la nomenclatura del bien inmueble, puesto que la señora Jueza practicó una Inspección Judicial al local comercial, pudiéndolo identificar plenamente.

2.- Que como se desprende de los hechos y especialmente de las declaraciones extra juicio base de la demanda de Restitución, las partes acordaron un contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el CORREGIMIENTO La Florida de Pereira.

3.- Que la demanda se originó por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4.- Que en la contestación de la demanda el demandado si advirtió al Juzgado la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, pero sólo hasta el mes de Junio de 2017, ya que desde esa época entregó el bien, existiendo una nueva arrendadora desde el mes de agosto de esa misma anualidad.

5.- Que dentro del expediente se recaudaron cada una de las pruebas que fueron solicitadas por las parte, mismas que fueron valoradas por la señora Jueza de conocimiento.

Pero no obstante las anteriores circunstancias, estima este Despacho judicial que la Acción no está llamada a prosperar, toda vez que la causal para solicitar la restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, con el agravante que la parte demandada confiesa que realizó los descuentos por concepto de las mejoras realizadas de los cánones adeudados, pero no prueba en ninguna parte del plenario que la parte demandante haya autorizado estas mejoras y reparaciones.

La señora Juez también observó cuidadosamente las disposiciones contempladas en los artículos 188, 372, 373 y 384 del C.G.P., de lo cual o existe queja alguna.

Que si bien es ciertos las pruebas fueron valoradas de manera conjunta por la señora Juez y varias de ellas no causaron los efectos que la parte aquí accionante quería en su decisión final, este hecho no constituye una violación de sus derechos fundamentales

Sólo basta observar el folio 128 del cuaderno principal, para darse cuenta que el día 18 de diciembre de 2017, fecha posterior a la que aduce el accionante entrego el bien inmueble, que existe una reclamación por parte del señor VILLAFANE CASTAÑO ante la empresa de energía de la ciudad,

en relación con el consumo promedió del bien inmueble arrendado y ubicado en el Corregimiento de la Florida.

Frente a la anterior situación se pregunta este Estrado Judicial ¿qué interés tenía el aquí accionante sobre el bien (local comercial) si ya lo había entregado desde hacía varios meses atrás?.

Así las cosas, se desprende del análisis de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente que el litigio que se plantea entre las partes se origina, entonces, en la actuación que se llevó a cabo por las partes dentro de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, con base en normas del C.G.P.

Por lo anterior, la queja elevada mediante este medio residual y expedito, no adquiere el carácter de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1998, así:

"Improcedencia general sobre controversias por interpretación, aplicación y ejecución de normas

Como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley. No es el ámbito propio de la actividad encargada a los jueces de tutela, como jueces constitucionales, el relativo a las controversias surgidas entre los particulares y la administración por la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias, a no ser que por tales conceptos resulten afectados o en peligro derechos fundamentales de las personas en concreto, sin que exista a su alcance un medio judicial eficaz con miras a su defensa."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la parte actora no se le esta vulnerando derechos fundamentales por la errónea o no, interpretación de normas, no podrá este despacho acceder a las pretensiones respecto de ese punto en particular y por lo tanto tampoco, se vulnera el derecho al debido proceso.

Sobre la vulneración del anterior derecho en estos aspectos la Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, señaló.

" Entre todos los defectos que la jurisprudencia constitucional ha tratado, surgen los defectos sustantivo y procedimental. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque la norma perdió vigencia o validez por cualquiera de las razones de ley o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.

También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce un grave error en la interpretación de la norma pertinente. Se considera igualmente defecto sustantivo el que se predica de una providencia judicial cuando tenga problemas determinantes relacionados, con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación, que afecte derechos fundamentales.

Por su parte, el defecto procedimental tiene lugar cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado."

Hecha la anterior precisión sobre el derecho sustantivo y procedimental, encuentra el Despacho definitivamente no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial a la parte aquí accionante y demandada en el proceso de Restitución adelantado ante el Juzgado aquí accionado y lo anterior por errada interpretación y apreciación que a su juicio se hace de las pruebas recaudadas en el proceso.

Así las cosas, estima este Despacho judicial y salvo mejor criterio que la señora Jueza actuó dentro del margen interpretativo de las pruebas que fueron legal ente adosadas al expediente y por lo tanto, no estamos ante una vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores razones de orden legal, este Despacho Judicial no podrá acceder a las pretensiones de la Tutela.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

5. FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el señor WILMAR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Esta providencia será notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito (art. 30 Dec. 2591/91).

TERCERO: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente fallo, el mismo no es impugnado, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 ibídem).

Notifíquese.

La Juez,

MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ

TUTELA No.0048-19

TUT. 2019-00048

CONSTANCIA DE SECRETARIA

La dejo en el sentido que revisado el expediente se observa que no fue notificado el fallo proferido dentro de la presente acción a los señores JOSE HEBERT CEBALLOS LOPEZ y LIGIA FLOREZ DE OBANDO. Sírvasse proveer.

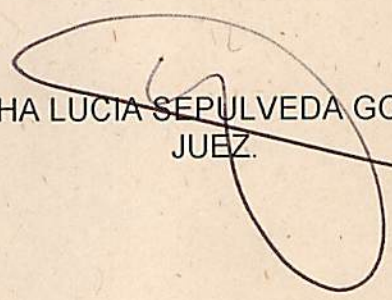
Pereira Risaralda, abril 22 de 2019


MARÍA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda, abril veintidós del año dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de evitar incurrir en posibles nulidades y por cuanto a los señores JOSE HEBERT CEBALLOS LOPEZ y LIGIA FLOREZ DE OBANDO no les fue debidamente notificado el fallo proferido dentro del presente trámite, la aludida notificación se realizará a través de la página web asignada al Juzgado en su ítem TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, al que se anexará copia del fallo y de este auto.

NOTIFÍQUESE;


MARTHA LUCÍA SEPULVEDA GONZALEZ
JUEZ.